

Dictamen Núm. 113/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de febrero de 2022 -registrada de entrada el día 10 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños sufridos al ser atacada por un perro en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de junio de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al ser atacada por un perro de raza peligrosa que había protagonizado varios incidentes previos.

Expone que el sábado 26 de enero de 2019 estaba dando un paseo y mientras caminaba en dirección al número que indica de la calle, de Langreo, un perro se abalanzó sobre ella y comenzó a morderla, señalando que intentan auxiliarla “hasta que llega la dueña del perro, que logra quitármelo de

encima. Se llama a la ambulancia y a la Policía” y es trasladada al hospital, siendo dada de alta tras el preceptivo tratamiento el día 27 de agosto de 2019.

Indica que las lesiones constan reflejadas en el informe forense que se emite en relación con las diligencias abiertas en el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Langreo, si bien el mismo debe ser completado a petición del Juzgado a fin de determinar si han conllevado una grave deformidad.

Identifica a la propietaria del animal, de raza *pitbull terrier*, y reproduce sus declaraciones ante el Juzgado, donde reconoció que “no tiene inscrito al animal en el registro de animales peligrosos” y que sabe que “ha habido más denuncias ante la Policía Local por razón de los perros”, pero que “nunca fue sancionada administrativamente” por ello, insistiendo en que “por todas estas denuncias que obran en el atestado la declarante nunca fue sancionada”.

Añade que existen cinco expedientes administrativos previos a estos hechos relacionados con la propietaria de los animales, y aporta datos de los informes de la Policía Local de Langreo al respecto -tres de ellos referidos a este perro, otro probablemente también pero en aquel momento el animal carecía de chip y el más antiguo, del año 2013, concerniente a la misma propietaria aunque a diferentes perros-. Indica que en el expediente abierto el 9 de abril de 2017 consta que la Policía Local recibe una llamada de una vecina que fue atacada junto con su perro por unos perros que estaban sueltos. El agente actuante declara que “identifican al perro (...), que hablan con la madre y que le informan de que debe presentar la documentación del perro en las dependencias policiales, desconociendo si las presentó o no”, y “que no se volvió a comprobar nada hasta la siguiente intervención”, añadiendo que el perro está identificado con chip, que de lo que carece es de seguro y la propietaria de la licencia para tenencia de animales peligrosos”. En el de 24 de diciembre del mismo año se refleja que “se recibe llamada de un ciudadano (que) comunica que cuando paseaba por (...) se soltó un perro *pitbull* y le atacó logrando hacerle frente con un palo”, declarando uno de los agentes intervinientes en relación con este asunto que comprobaron el chip del perro, que este estaba “en casa atado”, por lo que “no comprobaron en ese momento si tenía el resto de documentación”, dando traslado a Jefatura, mientras que el

otro agente declara que “le dieron 24 horas a la propietaria para presentar la documentación en las dependencias policiales y que no lo hizo”. En el expediente de 22 de agosto de 2018 se reseña que “hay una casa con una verja (...), que los inquilinos tienen dos perros sueltos, un *pitbull* y un pastor alemán, los cuales se tiran a la gente cuando pasa (...). Uno de los perros (...) es un *pitbull terrier*, figurando en la ficha del Riapa como “animal potencialmente peligroso. Peligro por raza”, y que la interesada “mostró a los agentes *in situ* dos pólizas de seguros (...), una para este animal y otra para el pastor alemán, se contactó telefónicamente con la compañía y manifiestan que ambas pólizas estuvieron vigentes hasta abril, mes en el que se anularon por impago (...). Asimismo, carece de licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos”, informándola de que se realizará un informe de las carencias, que son constitutivas de infracción administrativa. En relación con este asunto, el agente interviniente manifiesta “que se da traslado de los hechos a Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo para que inicie el procedimiento sancionador./ Que ellos no hacen nada más al respecto, que el Principado es el que debería iniciar el procedimiento oportuno”. En el expediente de 3 de enero de 2019, la Policía señala que “se tiene conocimiento de que el *pitbull* (...) ya ha atacado” a otra persona “produciéndole lesiones” de consideración “en los brazos”.

La reclamante afirma que “de la declaración de los agentes se deduce con meridiana claridad la dejadez de funciones (...), ya que sabían” que la propietaria “era poseedora de perros peligrosos, y en el caso particular del perro que me atacó, que sabiendo que carecía de toda documentación el Ayuntamiento no hizo absolutamente nada de nada, más que (...) limitarse a recoger información, y a sabiendas de la carencia de la documentación necesaria se le permitió seguir poseyendo el perro. Se abre expediente y nada más”. Considera que “existe responsabilidad patrimonial” de ese Ayuntamiento, pues “se ha conculcado la obligación que tiene la Administración de evitar situaciones de riesgo y posibles daños a personas, animales o bienes por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos. En definitiva, el funcionamiento de un servicio público ha provocado lesiones en un

administrado que en este caso no tiene deber jurídico de soportar, existiendo responsabilidad patrimonial administrativa”.

Fija el *quantum* indemnizatorio con carácter provisional en cien mil euros (100.000 €).

Acompaña copia de diversa documentación clínica y un informe médico forense emitido a solicitud del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Langreo con descripción de las lesiones y las secuelas padecidas, así como el atestado, el informe policial y las declaraciones efectuadas en sede judicial, incluyendo la de la propietaria del perro atacante y la de los agentes de la Policía Local que recoge en su escrito.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 1 de julio de 2020, se procede al nombramiento de instructora y secretaria del procedimiento y se requiere a la interesada para que aporte, en el plazo de 10 días, la valoración económica detallada de su reclamación, así como la documentación relativa a si por los hechos denunciados ha sido condenada penalmente la dueña del perro y si ha sido indemnizada. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, de la normativa aplicable, del plazo de resolución y notificación del procedimiento y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente la notificación de este acto a la interesada el 8 de julio de 2020.

3. El día 13 de julio de 2020, la interesada presenta un escrito en el que informa que “a fecha presente la dueña del perro no ha sido condenada penalmente”, encontrándose el procedimiento en curso, y precisa que no ha sido indemnizada “a fecha presente por estos hechos”.

Asimismo, procede a la “valoración detallada de la indemnización solicitada” y aclara que, tal y como adelantó en su reclamación, se encontraba a la espera del informe forense aclaratorio, y que una vez recibido este cuantifica el daño sufrido en doscientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y siete euros con sesenta céntimos (262.887,60 €), que desglosa en los

siguientes conceptos: asistencia médica (dos intervenciones quirúrgicas), 23 días de perjuicio personal grave y 190 de perjuicio personal moderado, así como 80 puntos de secuelas (dentro de las cuales incluye el daño moral).

Acompaña el informe suscrito por la Médica Forense a petición del Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Langreo, donde se refleja que “no existen secuelas de las lesiones padecidas que hayan supuesto una grave deformidad”.

4. Con fecha 13 de agosto de 2020, el Jefe de Policía del Ayuntamiento de Langreo remite el “informe de intervención policial (...) con reportaje fotográfico del lugar”, la comparecencia de la titular del perro (...) en las dependencias de esta Policía Local”, la “comparecencia (...) de los agentes en la Comisaría de Policía Nacional”, el “informe de propuesta de sanción a la titular del perro (...), del día 27-01-2019 por los agentes (...) de esta Policía Local”, el “informe realizado por el Albergue Canino de Langreo en fecha 28-01-2020”, la remisión del “expediente a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales a efectos de propuesta de sanción (...) por infracción a la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, sobre Tenencia y Protección de Animales”.

El informe de intervención policial, fechado el 26 de enero de 2019, señala que “se recibe llamada del 112 informando que en la c/ calle D se encuentra un perro de raza peligrosa (*pitbull* – color canela) atacando a una viandante. Que ya han sido avisados los servicios del SAMUR, se trasladan ambos móviles./ Que la persona atacada” es la reclamante, “la cual tiene gran cantidad de lesiones debido a la mordedura del animal (...), se reduce al animal, solicitando a la perrera para que procedan a su recogida./ Que la señora es tratada posteriormente por el SAMUR y trasladada” al Hospital, y que “se realiza la comparecencia en la Policía Nacional”.

En la misma fecha comparece en las dependencias policiales la propietaria del perro atacante, que manifiesta ser dueña de dos perros y que los “suele tener dentro de la casa o cerrados por el perímetro de la verja./ Que en el día de ayer, siendo las 09:00 h, se marchó (...) y antes de marchar atendió a sus dos perros (...), comprobando que (...) quedaban sujetos con

mosquetones a una cadena./ Que desconoce cómo pudo el perro (...) soltarse (...). Que en el momento de esta comparecencia no presenta nada de documentación de ninguno de los dos perros, no sabiendo donde puede estar, aunque sí reconoce que no tiene licencia administrativa para ninguno”, y que “cuando ella se va de casa los perros quedan al cuidado de las personas que conviven con ella”, su madre y su hermana, quienes tampoco “tienen (...) licencia de tenencia de perros potencialmente peligrosos”. Manifiesta “no tener el certificado de aptitudes psicológicas ni tener censados los perros en el registro municipal./ Que (...) ya se le escaparon alguna vez ambos perros, pero no habían atacado en esas ocasiones a ninguna persona”.

El atestado instruido por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía el día 26 de enero de 2019 deja constancia de haber sido estos comisionados por la Policía Local de Langreo en el lugar de los hechos, donde encuentran a la reclamante “tirada en el suelo, en posición decúbito supino, la cual tiene la oreja desgarrada y prendida solamente por el lóbulo, a su vez (...) presenta numerosas mordeduras en el brazo izquierdo y en ambas piernas”, siendo trasladada en una UVI móvil al hospital, tras lo cual se dirigen al domicilio indicado, donde son conocedores de que hay perros de raza peligrosa, encontrando al atacante en el interior de la vivienda tumbado y a quien manifiesta ser responsable del perro, propiedad de su hermana. Destacan que “el cierre de la finca (...) es de alambre de cuadradillo, no estando suficientemente sujeto por la parte inferior del cierre, pudiendo entrar o salir cualquier animal por debajo del alambre”. Añaden las manifestaciones de quienes socorrieron a la víctima, que el servicio de la perrera municipal se hace cargo del perro y citan los expedientes relacionados con perros peligrosos iniciados a nombre de la titular del *pitbull terrier*.

5. El día 4 de diciembre de 2020, el Ingeniero Técnico Agrícola del Ayuntamiento de Langreo informa que “el área de medio rural se ha hecho cargo del albergue municipal de animales a partir del 1 de agosto de 2019, por lo que no se ha podido intervenir en ninguna situación anterior a esta fecha./ El animal en cuestión se encuentra en situación irregular, aún a nombre de (la

propietaria) y está fuera de cualquier programa de adopción a espera de cualquier decisión judicial futura. Se tiene con él un tratamiento especial, preservando siempre la seguridad de los trabajadores que le cuidan”.

6. Con fecha 22 de enero de 2021, el Inspector de Policía del Ayuntamiento de Langreo emite un informe complementario sobre las actuaciones policiales previas a este ataque, constatando que “el día 09-04-2017 (...) hubo una intervención policial en por unos perros sueltos agresivos que se tiraron a morder a la denunciante”, y que “de esta intervención se dio parte a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales al carecer la propietaria de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos recogida en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales”. Que “el día 22-08-2018 (...) se recibió denuncia de una vecina de informando que en una de las casas cerca del cementerio (...) los inquilinos tienen 2 perros *pitbull* que cuando pasa la gente se tiran a morder. Se comprobó que la dueña (...) carece de licencia municipal para tenencia de animales peligrosos y que el recibo de responsabilidad civil del perro (...) está anulado por impago./ Que se puso de nuevo en conocimiento de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales”. Por último, la del “día 26-01-2019”, al que se refiere la presente reclamación (...), se trasladó a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales al carecer la propietaria (...) de documentación del animal, seguro de responsabilidad civil y de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos./ También derivada de esta intervención hay una comparecencia en Comisaría de Policía Nacional (...) ante la gravedad de las lesiones” sufridas por la interesada.

7. El día 11 de febrero de 2021, previa solicitud formulada por la Secretaria del procedimiento, se incorpora al expediente un correo remitido por la compañía aseguradora de la Administración municipal en el que se afirma que, “una vez revisada toda la documentación obrante en el expediente, entendemos no procede imputar responsabilidad” al Ayuntamiento de Langreo. Indican que, según la normativa alegada de contrario, el competente para esta materia es la

Consejería del Principado de Asturias”, a la que por parte del Ayuntamiento “se le han remitido los expedientes de cada suceso para que en su caso inicie el procedimiento sancionador que pudiera corresponder”.

8. Obra en el expediente el justificante de la puesta a disposición a la interesada en sede electrónica, el día 11 de febrero de 2021, de la notificación “concediendo plazo audiencia alegaciones”, que es entregada el día 25 de ese mismo mes, y el día 18 de febrero de 2021 la notificación comunicando “plazo audiencia” y requiriendo “aporte sentencia proceso penal”.

9. El día 1 de marzo de 2021, el representante de la interesada comparece en las dependencias municipales para examinar el expediente y se le hace entrega de una copia de los informes de la Policía Local y del Área de Medio Rural.

10. Con fecha 2 de marzo de 2021, un abogado que dice actuar en nombre de la reclamante presenta un escrito en el que insiste en los términos de la reclamación y subraya que los documentos incorporados al expediente “corroboran lo manifestado” en la misma, precisando que “a fecha presente aún no se ha dictado sentencia”.

Acompaña poder *apud acta* otorgado por la reclamante a favor del abogado actuante.

11. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 5 de marzo de 2021, se acuerda proceder a la suspensión del procedimiento “hasta la obtención de un previo pronunciamiento del órgano jurisdiccional penal, lo que deberá ser comunicado a esta Administración”.

Consta en el expediente su notificación a la interesada el día 8 de ese mismo mes.

12. Con fecha 1 de diciembre de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que indica que “el juicio (...) está señalado para el próximo día 09-02-22”, e

interesa que se levante la suspensión “a fin de enviar el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

13. El día 14 de diciembre de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda que, “considerando que para la realización de la (...) propuesta de resolución deberán valorarse todos los medios y circunstancias concurrentes, entre ellos, las declaradas probadas en la vía penal”, no es posible atender a la solicitud formulada por la interesada el 1 de diciembre de 2021 en tanto no se dicte sentencia en la citada vía.

Consta su notificación a la perjudicada el día 21 de diciembre de 2021.

14. Con fecha 16 de febrero de 2022, la interesada presenta un escrito en el que solicita la reanudación del procedimiento, y adjunta copia de la sentencia firme recaída en el proceso penal -Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Langreo de 9 de febrero de 2022-, cuyo fallo condena a la propietaria del perro atacante a indemnizar a la reclamante “en la cantidad de 262.887,60 euros en concepto de lesiones y secuelas”.

15. El día 25 de febrero de 2022, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio “ante la falta de legitimación pasiva para responder de la reclamación por este Ayuntamiento”, señalando que, si bien “la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, establece la obligación para los propietarios de animales de compañía de contar con la licencia correspondiente, que será otorgada por los Ayuntamientos”, no puede obviarse que “la competencia para la corrección de cualquier infracción en esta materia viene otorgada por la ley citada, y en virtud de lo dispuesto (en) el artículo 50 a la Consejería competente del Principado de Asturias, correspondiendo a los Ayuntamientos, en su caso, la inspección y puesta en conocimiento al órgano citado para la realización de las actuaciones a que hubiera lugar, aspecto (a) que el Ayuntamiento de Langreo dio cumplida cuenta, trasladando hasta en tres ocasiones a la Consejería de Medio Rural las actuaciones llevadas a cabo, en las

que se exponía la carencia de licencia y seguro correspondiente, entre otros incumplimientos”.

Añade que “en el proceso penal instado por la perjudicada por estos hechos paralelamente a la responsabilidad patrimonial ninguna imputación se ha realizado al Ayuntamiento, ni impuesto responsabilidad civil subsidiaria derivada (...), resultando únicamente condenada la propietaria del perro causante de los daños a la reclamante, y con la obligación de indemnizar a la perjudicada en la cuantía de 262.887,60 euros, y si bien podría considerarse que la responsabilidad patrimonial es independiente de la civil, en modo alguno puede darse una duplicidad indemnizatoria”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de febrero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo opone en la propuesta de resolución “la falta de legitimación pasiva para responder de la reclamación” con base en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales. Dicho precepto atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la norma autonómica al titular de la Dirección General en materia de ganadería, en el caso de infracciones leves y graves, y al titular de la Consejería competente en dicha materia, cuando se trate de infracciones muy graves.

Sin embargo, resulta indiscutible la competencia municipal en materia de seguridad en lugares públicos, policía local y protección de la salubridad pública. Sin proceder en este momento a analizar las distintas normas concurrentes en materia de tenencia de animales y de perros potencialmente peligrosos, y las obligaciones de las distintas Administraciones, basta señalar que el Ayuntamiento de Langreo proclama ser competente y actúa en consecuencia al aprobar, en la sesión celebrada por el Pleno el 22 de diciembre de 2011, la Ordenanza reguladora del uso y tenencia de animales de compañía, “en desarrollo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales de Compañía, la normativa general y especial de pertinente aplicación sobre la Tenencia y Protección de animales”. Su disposición adicional primera establece que, “En materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo que dispone la Ley 50/99, de 23 de diciembre y la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, y la normativa que las desarrollan”, lo que no debe interpretarse en el sentido de excluir lo dispuesto en dicha ordenanza municipal, pues la misma hace referencia expresa a este tipo de animales sin contradecir la normativa mencionada.

En definitiva, el Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de junio de 2020, y el ataque canino se produce el día 26 de enero de 2019, pero consta en el expediente que la víctima se sometió a tratamiento médico-quirúrgico del que fue alta el 27 de agosto de 2019, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, a la luz de la inactividad de la Administración autonómica ante la situación que se le comunica, se observa que cabría deducir una concurrencia de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LRJSP, y la eventual concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño aconseja, en todo caso, practicar el traslado al que se refiere el artículo 33.4 de la LRJSP pues, si bien no procede que una de las Administraciones suplante la autotutela de otra y declare su responsabilidad, un eventual pronunciamiento estimatorio incide directa o indirectamente en la distribución de esta, su carácter solidario y la subsiguiente repetición frente a

otros partícipes. Estos extremos son susceptibles de revisión por los Tribunales en un proceso en el que deben emplazarse como interesadas a las distintas Administraciones implicadas, por lo que ha de facilitárseles igualmente su participación en el procedimiento administrativo en el que se sustancie la posible responsabilidad so pena de tener que asumir en solitario la que se estime.

Asimismo, se repara en que la reclamación se presenta con fecha 26 de junio de 2020, acordándose la suspensión del procedimiento el día 5 de marzo de 2021, superado ya el plazo de resolución, y la presentación de la sentencia necesaria para levantar la citada suspensión se produce el 16 de febrero de 2022. Por tanto, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -10 de marzo de 2022-, se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que las “entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Ello no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración pública deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la interesada al ser

atacada por un perro de raza peligrosa mientras caminaba por la vía pública en Langreo, y que había sido causante de diversos incidentes previos en los que había intervenido la Policía Local, identificando al animal y a su propietaria.

La realidad de los daños debe darse por acreditada, toda vez que por los mismos hechos -y por otros similares- ha recaído sentencia firme en la que se condena a la propietaria del perro (Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Langreo de 9 de febrero de 2022). Dicha sentencia considera probado que la aquí reclamante "sufrió lesiones consistentes en: fractura de antebrazo derecho e izquierdo, tercio medial de radio y cúbito, luxación inestable de codo izquierdo-luxación glenohumeral anterior izquierda, fractura proximal de peroné y tibia izquierdas incompletas, heridas por mordedura en ambos antebrazos y pierna izquierda y desinserción parcial de pabellón auricular izquierdo por mordedura. Dichas lesiones requirieron para su sanidad de tratamiento médico quirúrgico (...). La curación tuvo una duración de 213 días, de los cuales 23 días (son) de perjuicio grave y 190 días de perjuicio moderado./ Como consecuencia de dichos menoscabos corporales le han quedado las siguientes secuelas: limitaciones de movilidad en hombro izquierdo, siendo menor de 30º en todos los planos, en codo izquierdo limitación a la extensión, mueve menos de 60º, y flexión, mueve más de 30º, en ambas manos, no realiza puño completo, limitación de movilidad en todos los dedos, a nivel de articulaciones metacarpo-falángicas e interfalángicas, material de osteosíntesis en codo, radio y cúbito izquierdo y en radio y cúbito derecho, cicatrices en brazo derecho, cara interna distal de antebrazo de 10 centímetros, en cara interna distal de antebrazo de 8 centímetros, en cara dorsal, tercio medio inferior con pérdida de sustancia con recubrimiento epitelial que condiciona una depresión a nivel del antebrazo, en brazo izquierdo cicatrices en cara dorsal con deformidad por pérdida de sustancia de 13 centímetros, en cara externa de 7 centímetros, en cara anterior de 4 centímetros, en pierna izquierda dos cicatrices en hueso poplíteo de 2,5 centímetros y otra de 1,5 centímetros, en la parte inferior una cicatriz en forma de T de 3 por 2 centímetros y varias infra rotulianas de 1 centímetro aproximadamente, y en la oreja, pliegue en región posterior de pabellón auricular".

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos; en particular, y por lo que ahora interesa, que la lesión patrimonial es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de Langreo.

Siendo indiscutible la competencia de los municipios sobre seguridad en lugares públicos y protección de la salubridad pública, debemos analizar las concretas obligaciones que pesan sobre el Ayuntamiento de Langreo en materia de control del cumplimiento de la normativa sobre tenencia animales, y en particular sobre perros potencialmente peligrosos, dada la raza a la que pertenece el que atacó a la interesada -recogida en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos-. Para ello, debemos acudir a las distintas normas aplicables: estatales, autonómicas y locales.

En primer lugar, resulta de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que establece la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas, además de los bienes y otros animales. Señala que la tenencia de estos animales requiere la obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento, siendo la regla general que sea el de residencia de la persona que la solicita; materia que requiere desarrollo reglamentario, correspondiendo a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales la competencia para dictar dicha normativa.

Este cuerpo legal dispone que los propietarios y tenedores de estos animales tienen la obligación de identificarlos y registrarlos (artículo 5), estableciendo que en cada municipio habrá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y en la comunidad autónoma un Registro Central

Informatizado (artículo 6). Se recoge, además, la obligación general para el propietario o tenedor de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana para garantizar la convivencia y evitar molestias a la población.

En cuanto al incumplimiento de lo preceptuado, se señala que la falta de licencia constituye una infracción muy grave, y dejar suelto al animal o no adoptar las medidas necesarias para evitar que se escape, no identificarlo, omitir la inscripción registral, hallarse el animal en lugares públicos sin bozal o sin cadena son, entre otras, infracciones graves. La imposición de las pertinentes sanciones corresponde a "los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso". El apartado 10 del artículo 13 determina que, en "los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente". Finalmente, la disposición adicional tercera, referida al ejercicio de la potestad sancionadora, se remite a la normativa estatal en la materia, "sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación".

Esta ley es objeto de desarrollo por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que prevé los animales que entran dentro de esta categoría, los requisitos mínimos para la obtención de las preceptivas licencias administrativas que habilitan para la tenencia de los mismos y las medidas mínimas de seguridad que resultan exigibles.

En definitiva, en materia de tenencia y registro de animales potencialmente peligrosos concurren competencias autonómicas y locales, como sucede también en el ejercicio de la potestad sancionadora.

En el ámbito autonómico se ha aprobado la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, entre cuyos fines figura el de evitar situaciones de riesgo y posibles daños a las personas por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos, en relación con los cuales se crea un registro dependiente de la Consejería al que los Ayuntamientos deberán remitir los datos del censo de su competencia.

El artículo 20 señala que, si un animal presentara un peligro para las personas, el Ayuntamiento o la Consejería competente en materia de ganadería, de oficio o a petición de parte, pedirá a la persona propietaria o poseedora del animal que tome las medidas oportunas para prevenir el peligro. En el caso de que no las adopte dentro del plazo que se le conceda, se procederá a la incautación del animal y a su traslado a un lugar de depósito. El artículo 22 establece la obligación de que los perros potencialmente peligrosos vayan sujetos con correa y porten bozal en la vía pública. Sobre la obtención de la licencia administrativa para la tenencia de estos animales, el artículo 23 dispone que será otorgada por el Ayuntamiento del concejo de residencia de la persona propietaria. Y en los artículos 49 y siguientes se regula el procedimiento sancionador, refiriéndose a la competencia autonómica, lo que en modo alguno puede interpretarse excluyente de las obligaciones municipales.

Finalmente, como ya se ha adelantado, el Pleno del Ayuntamiento de Langreo aprueba el 22 de diciembre de 2011 la Ordenanza reguladora del uso y tenencia de animales de compañía, en "desarrollo de los establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases (del) Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales de Compañía, la normativa general y especial de pertinente aplicación sobre la Tenencia y Protección de animales". Su disposición adicional primera establece que, en "materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo que dispone la Ley 50/99, de 23 de diciembre y la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, y la normativa que las desarrollan", referencia que no cabe interpretar en el sentido de excluir lo dispuesto en dicha ordenanza municipal, en cuyo texto se alude expresamente a este tipo de animales y se asumen las obligaciones municipales derivadas de aquellas normas.

En particular, la Ordenanza municipal hace referencia, entre otras cuestiones, a las obligaciones de la persona propietaria o poseedora de animales y al registro de animales potencialmente peligrosos (cuyos datos

deben ser remitidos al de competencia autonómica). En el artículo 13 se contempla la aprehensión de aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, siempre que haya procedido requerimiento y no haya sido atendido por la persona responsable del animal.

En cuanto a la tenencia, prevé que queda condicionada a la inexistencia de molestias para los vecinos y, respecto a la circulación, la prohibición de que los animales peligrosos vayan sin medidas protectoras, incluyendo bozal y correa.

El artículo 30 dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza por parte del propietario o poseedor del animal, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida. En todo caso, y conforme a lo establecido en el artículo 31, corresponde al Ayuntamiento de Langreo mantener al día el censo de las especies de animales, así como tramitar y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la Ordenanza. Y entre las infracciones previstas se encuentran la de falta de atado con correa de un animal cuando fuese necesario, la posesión de un animal no censado con arreglo a la normativa, no tener identificados reglamentariamente a los perros y la reiteración de infracciones. Entre las sanciones, además de las correspondientes multas, se prevé la incautación de los animales cuando sea necesario para garantizar la protección de las personas.

En definitiva, a la vista de lo dispuesto en la normativa citada, la Administración municipal resulta obligada a efectuar un control sobre el cumplimiento de la misma en su territorio, pudiendo adoptar medidas como el apercibimiento a la persona responsable y la retirada del perro en los casos señalados, así como tramitar y resolver los correspondientes expedientes sancionadores, independientemente de las competencias autonómicas, que incluyen las sancionadoras invocadas por el Ayuntamiento para alegar su falta de legitimación.

Ha quedado acreditado en el expediente, y así se señala en los hechos probados en la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Langreo de 9 de febrero de 2022, que un perro de raza *pitbull terrier* residía junto a su propietaria en una vivienda unifamiliar que presentaba un mal estado en el cierre de sus perímetros, de modo que la malla de alambre que la delimitaba contaba con numerosos agujeros por donde el animal podía escaparse, y que en los dos años anteriores a la fecha de los hechos dicha vivienda fue investigada por la Policía Local en al menos 4 ocasiones como consecuencia de denuncias por la presencia de un perro suelto y agresivo, recogiendo ataques sin daños personales los días 9 de abril y 24 de diciembre de 2017, y el 22 de agosto de 2018 por carecer de licencia para la tenencia de perros peligrosos tras el aviso recibido por una denuncia de perro suelto, habiéndose comprobado que la dueña carecía de seguro de responsabilidad civil, “sin que conste que por el Ayuntamiento se adoptara ninguna medida en relación con el animal./ La acusada (...) carecía, tanto de licencia para la tenencia de animales peligrosos, como de seguro de responsabilidad civil por daños exigidos legalmente”. La sentencia condenatoria se ocupa del asunto objeto de análisis junto con otro ataque acaecido el día 3 de enero de 2019 (es decir, 23 días antes del sufrido por la interesada), en que el animal se encontraba suelto y sin collar, escapándose de la finca y atacando a un viandante al que causa heridas graves.

Consta en el expediente una intervención efectuada por la Policía Local el 9 de abril de 2017, “al carecer la propietaria de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos”, lo que se comprueba tras recibir una denuncia por parte de una vecina que fue atacada por unos perros que estaban en la vía pública sueltos, y se reseña que “no se volvió a comprobar nada hasta la siguiente intervención”. También se refleja que tras el ataque sufrido por otro transeúnte el 24 de diciembre de 2017 los agentes de policía vieron que el perro ya estaba en la casa atado a su llegada, por lo que comprobaron el chip pero no hicieron lo mismo con el resto de la documentación exigible. La falta de la licencia se volvió a poner de manifiesto el 22 de agosto de 2018 tras una nueva denuncia, advirtiéndose del impago del seguro de responsabilidad civil de

la propietaria del animal. En diversas ocasiones se da traslado a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales de los hechos, y aunque la inactividad de la Administración autonómica podría amparar una concurrencia de responsabilidades de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la LRJSP, la reclamación que se examina se deduce únicamente frente al Ayuntamiento de Langreo.

Ante la falta de adopción de medidas por parte del Ayuntamiento, la reclamante esgrime que “se ha conculcado la obligación que tiene la Administración de evitar situaciones de riesgo y posibles daños a personas, animales o bienes por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos”.

Efectivamente, a juicio de este Consejo Consultivo estamos ante unos hechos de extraordinaria gravedad en los que el Ayuntamiento es concedor durante más de dos años de diversos ataques a viandantes por parte de un perro de los catalogados como potencialmente peligrosos, en poder de una persona que incumple los requisitos de tenencia lícita del mismo a pesar de ser visitada y advertida en distintas ocasiones por parte de agentes de la Policía Local, y que lo mantiene -la mayoría de las veces, sino siempre- sin correa ni collar en una finca cuyo cierre se limita a una malla levantada por la parte inferior en diferentes puntos del perímetro, tal y como se aprecia en las fotografías que obran incorporadas al expediente. Consta además que 23 días antes del ataque a la reclamante se produjo otro de gravedad a un ciudadano que hubo de ser intervenido quirúrgicamente por las mordeduras sufridas, sin que se procediese al traslado del perro por las autoridades municipales. Ante esta situación, conocida y mantenida en el tiempo, no cabe sino concluir que el Ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones, sin prestar adecuadamente el servicio público de seguridad en el municipio ante una amenaza previsible y sin ejercer sus competencias en materia de tenencia de animales de compañía. Como hemos expuesto, sobre el Ayuntamiento de Langreo recae la obligación de proceder a la incautación del animal en el caso de que la persona responsable del mismo, requerida para ello, no adopte ninguna medida cuando se detecta que el perro representa un peligro para las personas o reitera un

comportamiento agresivo. Idéntica medida se puede adoptar -y debe hacerse cuando sea necesario para preservar la seguridad pública- en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza municipal, reiteración en su mayor parte de las previstas en la ley.

Por ello, este órgano consultivo considera debidamente acreditado el título de imputación al servicio público. Con base en los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Langreo de 9 de febrero de 2022 y los extremos acreditados en el expediente, puede concluirse que el Ayuntamiento no ejerció adecuadamente sus competencias sobre animales de compañía y no empleó la debida diligencia para preservar la seguridad pública en el municipio. Constatado el nexo causal entre el resultado dañoso y la conducta omisiva del servicio público, ha de repararse en la mayor relevancia en ese resultado de la actuación ilícita de la dueña del animal -ya condenada como causante directa del daño-, por lo que se estima procedente modular la responsabilidad que corresponde asumir al Ayuntamiento reduciéndola al 30 % de la cantidad a que ascienda la valoración del perjuicio.

En este supuesto, como hemos mencionado, ha recaído una sentencia en el orden penal en la que se condena a la propietaria del animal a indemnizar a la reclamante "en la cantidad de 262.887,60 euros en concepto de lesiones y secuelas", en mérito a los mismos daños que ahora se reclaman. Se da la circunstancia de que en el presente procedimiento la interesada dejó pendiente la concreción del *quantum* indemnizatorio en espera de lo que se resolviera en el proceso penal. Una vez recaída la sentencia penal estimatoria -que se extiende a la responsabilidad civil por el daño ocasionado-, la perjudicada se limita a aportar aquella sentencia, de lo que se deduce -pues pendía de su parte la cuantificación del daño- que valora ese perjuicio en la misma cuantía en que se estimó probada en el proceso penal. Es patente que los institutos se superponen (responsabilidad patrimonial y responsabilidad civil extracontractual) y los conceptos resarcibles coinciden, pues se dirigen a la reparación de un mismo daño, invocando la reclamante en ambos foros la asistencia quirúrgica recibida, el perjuicio personal sufrido y las secuelas que presenta. Condenada a su abono la persona directamente causante del daño,

se advierte no obstante la precaria solvencia de aquella, constando incluso que dejó de pagar la prima del seguro obligatorio.

A los efectos de determinar si resulta compatible una condena penal, dirigida exclusivamente contra el autor material del delito, y la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración por su funcionamiento, procede realizar algunas consideraciones. En primer lugar, en el orden civil numerosos pronunciamientos aluden a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo conforme a la cual "las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la jurisdicción criminal de carácter condenatorio no solo vinculan a los del orden civil en cuanto a los hechos que se declaran probados, sino que tienen el concepto de definitivas respecto de los problemas que resuelven, sobre los que no se puede volver, y por tanto quedan definitivamente resueltas las responsabilidades civiles derivadas del delito o de la falta, si así se declara, por lo que la ley autoriza a los perjudicados para justificar la entidad de los perjuicios sufridos dentro del procedimiento penal, si así lo desean, o para reservarse la acción civil dimanante del hecho punible para ejercitarla en el oportuno proceso independiente del criminal, evitando que en este se haga pronunciamiento sobre la materia" (por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de abril de 2011 -ECLI:ES:APPO:2011:1077-, Sección 5.ª). Se matiza en otras sentencias que sí puede el pronunciamiento civil servir de posterior complemento respecto a efectos dañosos sobrevenidos que no se tuvieron ni se pudieron tener en cuenta al tiempo de dictarse la resolución penal (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de junio de 2001 -ECLI:ES:APV:2001:4003-, Sección 9.ª), si bien en el supuesto aquí planteado no se invocan manifestaciones dañosas nuevas.

En otros casos, con relación a la posible responsabilidad de la Administración por delitos cometidos durante permisos penitenciarios, el Tribunal Supremo ha señalado (entre otras, Sentencia de 4 de junio de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:4046- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que "la obligación de soportar individualmente el daño sufrido no puede imputarse a los perjudicados cuando estos no tienen el deber jurídico de

soportar los riesgos que objetivamente debe asumir la sociedad en la concesión de los beneficios penitenciarios". Se trata de supuestos en los que, no procediendo la condena al Estado como responsable civil subsidiario *ex* artículos 120.3 o 121 del Código Penal, la sentencia penal deja a salvo la ulterior pretensión de responsabilidad patrimonial pese a condenar al acusado a la reparación del daño, pues en un escenario en el que es previsible la insolvencia del condenado no cabe soslayar la eventual concurrencia de un título de imputación al servicio público que evite, siquiera sea en parte, la ausencia de resarcimiento efectivo. Al respecto, en el orden contencioso-administrativo se ha estimado que, tras la sentencia penal, puede acudir a un procedimiento de responsabilidad patrimonial no solo en los casos de sentencia absolutoria o reserva de las acciones "civiles", sino también cuando -aunque medie condena al autor del delito por responsabilidad civil- concurre un "funcionamiento anormal" cuya consecuencia "debe ser soportada por el Estado y solidariamente por toda la sociedad, ya que el fin que se persigue, constitucionalmente exigido, merece ser intentado aún con el riesgo de que la confianza sea traicionada (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:835-, Sala de lo Penal, Sección 1.ª).

En suma, para la línea jurisprudencial mayoritaria una resolución penal previa condenatoria no impide la apertura de un nuevo procedimiento en vía administrativa -o contencioso-administrativa- sobre los mismos hechos siempre y cuando se respeten dos límites: la prohibición de enriquecimiento injusto que establece el artículo 121 del Código Penal y la sujeción a los hechos declarados probados por la sentencia penal. Una interpretación literal del artículo 121 del Código Penal conduce a esta misma conclusión, al contemplarse la compatibilidad en el ejercicio de ambas acciones.

Para esta misma jurisprudencia dominante, el resarcimiento de daños ajenos a los supuestos de responsabilidad subsidiaria *ex delicto* de los artículos 121 y 120.3.º del Código Penal no puede ventilarse en el proceso penal. Así sucede en el caso que ahora se examina, en el que no habiéndose cometido el delito por funcionario ni en establecimiento público el ejercicio de la acción civil frente a la Administración estaba abocado al fracaso, si bien la sentencia penal

habría de explicitar que quedaba a salvo el ejercicio de las acciones no penales frente a la Administración por el cauce correspondiente. Esto es, de haberse dirigido en sede penal frente a la Administración, la reclamante habría obtenido el mismo pronunciamiento que carga sobre el autor del delito la totalidad de la responsabilidad civil, con el único añadido consistente en una remisión al orden administrativo en cuanto a la pretensión deducida frente a la Administración pública, lo que deja de manifiesto la compatibilidad o subsistencia de la responsabilidad patrimonial aun cuando el autor material de los hechos ya haya sido condenado a asumir la responsabilidad civil.

En este sentido, el Consejo de Estado ha advertido en la Memoria de 1999 -refiriéndose a los supuestos en que se ejercita la acción de responsabilidad patrimonial tras la condena penal- que cuando “el funcionamiento del servicio hubiera contribuido a producir o a agravar los daños y (...), en consecuencia, se detectara un título de imputación a la Administración (...), cabría reconocer una obligación administrativa de indemnizar, evitando desde luego una duplicidad indemnizatoria, de forma que la Administración solo debería hacerse responsable de los daños estrictamente derivados del servicio y solo en la medida en que no haya sido resarcido de ellos el perjudicado. Cabría pensar que, con ello, se erige a la Administración en una suerte de asegurador que responde ante la eventual insolvencia de quien, sin ser funcionario, sí fue condenado en vía penal; sin embargo, no sería correcta tal afirmación, puesto que la Administración solo respondería de los daños en cuanto hubieran sido consecuencia del funcionamiento de los servicios -como ocurre, por lo demás, cuando no hay infracción penal- y no de la suma a la que hubiera sido condenado el responsable criminal”.

Esa confluencia de la actuación delictiva con un título de imputación por funcionamiento anormal -por omisión- del servicio público aparece con nitidez en los supuestos en que la Administración es responsable de asegurar las normales condiciones de seguridad en lugares de tránsito. En efecto, las deficiencias del garante de la seguridad de las personas no aminoran la condena impuesta o que haya de imponerse al autor material del delito en orden a la reparación del daño, pero con esa condena tampoco se desvanecen

las cargas que pesaban sobre el garante ni se le exonera de las consecuencias de su incumplimiento.

De este modo, el principio de indemnidad opera en un doble plano: por un lado, como garantía frente a quien puede ver frustrado el efectivo resarcimiento del perjuicio sufrido y, por otro, como límite, al proscribirse la doble indemnidad o enriquecimiento injusto; máxime cuando la pretensión resarcitoria y su valoración han quedado fijadas en la sentencia firme y la reclamante así lo asume. De ahí que el Consejo de Estado puntualice en la Memoria de 1999 que, "en cualquier caso, debería hacerse una reserva por parte de la Administración encaminada a evitar que el perjudicado obtenga dos indemnizaciones por un mismo perjuicio en lo que excedieran de la evaluación de este". Al respecto, en la reseñada Memoria se advierte, aunque con referencia a supuestos en los que aún no ha recaído sentencia penal, que "podría declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración (...) condicionando el derecho a percibir una indemnización a la cesión del crédito -hasta la cuantía de la indemnización abonada por la Administración- que pudiera declararse en su momento en concepto de responsabilidad civil derivada del delito", de modo que se preserve la indemnidad del perjudicado sin menoscabo de la responsabilidad del servicio público ni de la que ha de asumir el condenado.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo estima que la efectiva tutela de la plena indemnidad de la víctima requiere en este caso que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento en un 30 % del resultado lesivo -conforme al título de imputación señalado-, condicionándose el abono de ese resarcimiento a la cesión del crédito correspondiente por la perjudicada.

La valoración global del perjuicio asciende pacíficamente a 262.887,60 €, por lo que el reseñado porcentaje del 30 % representa una suma de 78.866,28 €. Dado que, impuesta en sentencia firme, se sujeta a su específico índice de actualización -el interés legal-, ese mismo índice ha de aplicarse a la cuantía a la que ha de subvenir el Consistorio, que no puede rebasar el importe objeto de cesión.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,